

**LA IGUAL E INVIOLABLE DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA  
COMO FUNDAMENTO DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL  
E INTERNACIONAL<sup>1</sup>**

*The Equal and Inviolable Dignity of the Human Person as the Foundation  
of the National and International Juridical Order*

Alfonso Santiago<sup>2</sup>

Recibido: 10 de diciembre de 2016

Aprobado: 14 de febrero de 2017

**Resumen:** El presente trabajo desarrolla dos tesis fundamentales. Primero, trata la igual e inviolable dignidad de la persona humana como punto de partida y de llegada de toda teorización y práctica del Derecho. Finalmente, como segunda tesis, desarrolla la necesidad de profundizar en los fundamentos antropológicos, filosóficos y teológicos de la dignidad de la persona humana, auténtico patrimonio moral de la humanidad, que ha de ser preservada y fundamentada.

**Palabras claves:** Persona humana - Dignidad - Derecho Natural - Orden jurídico.

**Abstract:** The present work develops two fundamental theses. First, it treats the equal and inviolable dignity of the human person as a starting point and arrival of all theorizing and practice of Law. Finally, as a second

1 Este artículo refleja la ponencia del autor en las XII Jornadas Internacionales de Derecho Natural, realizadas en la Pontificia Universidad Católica Argentina, los días 31 de octubre, 1º y 2 de noviembre de 2017.

2 Abogado y Doctor en Derecho (UBA), Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Austral, de la que ha sido Vicerrector Académico. Miembro Titular de la Academia Nacional de Derecho y Director de su Instituto de Derecho Constitucional. Miembro correspondiente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid. e-mail: asantiago@austral.edu.ar.

thesis, it develops the need to deepen in the anthropological, philosophical and theological foundations of the dignity of the human person, an authentic moral patrimony of humanity that must be preserved and grounded.

**Keywords:** Human person - Dignity - Natural Law - Legal order.

Para citar este texto:

Santiago, A. (2017), “La igual e inviolable dignidad de la persona humana como fundamento del orden jurídico nacional e internacional”, *Prudentia Iuris*, N. 83, pp. 95-108.

Felicito a los organizadores de esta XII Jornada Internacional de Derecho Natural, dedicada este año a profundizar en el tema de la dignidad de la persona humana y sus vastas consecuencias para la formulación y operación del Derecho.

En mi exposición enunciaré y desarrollaré dos tesis fundamentales.

**Tesis I:** La igual e inviolable dignidad de la persona humana es y debe ser el principio fundamente del orden jurídico nacional e internacional, punto de partida y de llegada de toda teorización y práctica del Derecho.

Si ello debió ser así siempre y para todos los hombres y todos los tiempos, de modo muy especial lo es en la etapa del Derecho que se inicia hace setenta años, tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial.

Cuando en el enunciado de la tesis decimos que “es”, hacemos un juicio descriptivo que nos permite la comprensión y captación de su sentido y vocación final. Por su parte, cuando acudimos a la expresión “debe ser” aludimos al carácter obligatorio y necesario de esa prescripción normativa que hemos enunciado.

Para intentar fundamentar la tesis enunciada acudiremos al sistema de fuentes del Derecho, en particular a:

- Textos internacionales fundantes del nuevo orden internacional luego de la Segunda Guerra Mundial: la Carta de San Francisco de 1945 y la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948;
- Textos de algunas Constituciones nacionales dictadas en las sucesivas olas de democratización que se sucedieron en las siete últimas décadas;
- Las afirmaciones recogidas en algunas sentencias de tribunales supremos nacionales.

El carácter general de la exposición y tesis que sostengo me permite a hacer una selección algo arbitraria y no exhaustiva de los textos jurídicos a los que haré referencia<sup>3</sup>.

## A) Textos internacionales

El 25 de junio de 1945, hace ya más de setenta años, se firmó la Carta de San Francisco que puso en marcha las Naciones Unidas. En el segundo párrafo de su Preámbulo las naciones que lo suscriben reafirman su “fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”.

Tres años más tarde, el Preámbulo de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, del 10 de diciembre de 1948, proclamaba que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, y en su art. 1º establecía que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Cabe recordar que la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos resultó aprobada en la Asamblea General de la ONU por 48 votos a favor, con la abstención de ocho países: los seis del bloque soviético (totalitarismo marxista), más Arabia Saudita (fundamentalismo islámico) y Sudáfrica, en donde entonces existía el régimen de “apartheid” (totalitarismo racista).

En la iniciativa, inspiración y final aprobación de esta Declaración Universal han tenido un lugar relevante los países latinoamericanos. Señala al respecto Mary Ann Glendon, profesora de la Universidad de Harvard y ex embajadora de Estados Unidos ante la Santa Sede: “[...] después de la Segunda Guerra Mundial la idea de que entre los objetivos de las Naciones Unidas pudiera incluirse la tutela de los Derechos Humanos estaba muy lejos de la mente de las grandes potencias. En el borrador de la respuesta, los Derechos Humanos sólo se citaban una vez y de forma accidental. La cuestión podía considerarse casi cerrada, pero dos meses antes de la Conferencia de San Francisco, en abril de 1945, algunos miembros

3 Para un análisis más completo de estos temas pueden consultarse con mucho provecho los trabajos de Serna, P. (2005-1). “La dignidad humana en la Constitución Europea”. En *Persona y Derecho*, Nº 52, 13-77. Específicamente en el ámbito del sistema jurídico argentino, pueden verse mis libros: (2003). *Bien Común y Derecho Constitucional*. Buenos Aires. Ábaco y (2010). *En la frontera entre Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho*. Buenos Aires. Marcial Pons.

de las delegaciones latinoamericanas habían participado en un encuentro del organismo predecesor de la Organización de Estados Americanos (OEA) en Chapultepec (Ciudad de México), en el ámbito del cual se invitó a los participantes en la Conferencia de San Francisco a esforzarse por incluir una declaración transnacional de los derechos de la Carta de las Naciones Unidas. La decisión tomada en México tuvo una amplia repercusión. Con ocasión de la Conferencia de fundación de las Naciones Unidas, el grupo latinoamericano y caribeño constituía el bloque más amplio de naciones, veinte entre cincuenta”<sup>4</sup>.

## B) Textos constitucionales

Un año después, la Ley de Bonn de 1949, pionera de las constituciones de posguerra, consagraba en su art. 1º: “La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público. El pueblo alemán se identifica, por lo tanto, con los inviolables e inalienables derechos del hombre como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo”.

Disposiciones similares se han incorporado con posteridad a muchas otras constituciones del mundo, especialmente en las que se han ido dictando en las sucesivas olas democráticas de la segunda mitad del siglo XX. Así, la Constitución de Portugal (1976) afirma, en su art. 1º, que “Portugal es una república soberana, basada en la dignidad de la persona humana [...]”, y Constitución española de 1978 afirma, en su art. 10.1: “La dignidad de la persona [...] es el fundamento del orden político y de la paz social”. Tras la caída del Muro de Berlín en 1989 puede mencionarse la Constitución polaca de 1997 que, en su art. 30, afirma que “la dignidad inherente e inalienable de la persona constituye la fuente de las libertades y los derechos del hombre y del ciudadano. Tal dignidad es inviolable, y su respeto y protección constituye el deber de los poderes públicos”. Por su parte, la Constitución de la Federación Rusa, de 1993, proclama, en su art. 21.1: “La dignidad de la persona será protegida por el Estado. Ninguna circunstancia puede ser alegada como pretexto para menospreciarla”<sup>5</sup>.

4 Glendon, M. A. (2008). “La aportación de los países de América Latina a la Declaración Universal de Derechos Humanos”. En *L'Osservatore Romano*, edición del 23-5-2008. En el mismo sentido, puede verse el trabajo de Carozza, P. (2003). “From Conquest to Constitutions: retrieving a Latin American Tradition of the Idea of Human Rights”. En *Human Rights Quarterly* 25, 281.

5 Para un estudio más completo de este punto puede verse el excelente estudio de Serna, P. (1995). “La dignidad de la persona como principio del Derecho Público”. En *Derechos y libertades* 4, pp. 251-270.

### C) Algunas referencias jurisprudenciales

En relación al punto que venimos sosteniendo, la Corte Suprema argentina ha afirmado con notable acierto, y en reiteradas oportunidades, que “el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental”. También ha sostenido, adhiriendo a esta concepción personalista, que “la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales del orden constitucional”<sup>6</sup>.

Muchos otros tribunales nacionales e internacionales acuden frecuentemente a este principio fundamental y raigal de nuestro sistema jurídico. Así se pueden mencionar, entre muchos otros, los fallos del tribunal alemán declarando inconstitucional la ley de derribo de aviones<sup>7</sup> y del Consejo de Estado francés, convalidando la prohibición del lanzamiento de enanos<sup>8</sup>.

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos, no obstante que la Convención Europea de Derechos Humanos no menciona explícitamente en su texto el término dignidad de la persona humana, ha afirmado en varias ocasiones que “la esencia del Convenio consiste en la dignidad humana y la libertad humana”<sup>9</sup>, que “la tolerancia y respeto por la igual dignidad de todos los seres humanos constituye la base de una sociedad democrática y pluralista”<sup>10</sup>,

6 Fallos: 327:3753 (2004).

7 Ha afirmado el Tribunal Constitucional alemán: “La dignidad de la persona exige que no se pueda disponer súbitamente de sus derechos por motivos de poder; el individuo no debe ser sólo objeto de la decisión jurisdiccional, sino que debe tener voz en una decisión que afecta a sus derechos, para poder influir en el procedimiento y en su resultado”, *BVerfGE* 9, 89 (95). “Y también al ser humano le corresponde en la comunidad un derecho a ser considerado y respetado; por ello lesiona la dignidad humana reducirlo a mero objeto del Estado”, *BVerfGE* 50, 166 (175). También en el año 2010, el Tribunal Constitucional alemán acudió, de modo directo, al principio de dignidad de la persona humana consagrado en el art. 1.1 de la Constitución alemana, para fundar la garantía de un mínimo vital que asegure a cada persona en necesidad de asistencia las condiciones materiales indispensables para su existencia física y un mínimo de participación en la vida social, cultural y política, cf. *BVerfGE* 125, [175], 1 *BvL* 1/09; 1 *BvL* 3/09 y 1 *BvL* 4/09.

8 En relación a este caso puede consultarse el libro de Prieto Álvarez, T. (2010). *Dignidad de la persona humana. Núcleo de la moralidad y el orden públicos, límite al ejercicio de libertades públicas*. Madrid. Thomson Civitas.

9 Cf., entre otros casos, “Pretty c/ Reino Unido”, S. 29 de abril de 2002, § 65; “Testigos de Jehová de Moscú y otros c/ Rusia”, S. 10 de junio de 2010, § 135 9; “I. c/ Reino Unido”, S. del 11 de julio de 2002, § 70.

10 Cf. caso “Gündüz c/ Turquía”, S. 4 de diciembre de 2003, § 40.

y también que “una persona no puede ser tratada de forma que le provoque una pérdida de dignidad”<sup>11</sup>.

En cambio, la Convención Americana de Derechos Humanos alude explícitamente a la dignidad de la persona humana en varias partes de su texto. Así, en el Preámbulo de la Convención se afirma que los “derechos esenciales del hombre [...] tienen como fundamento los atributos de la persona humana”; en el art. 5° se establece que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; el art. 6° declara que “el trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso”, y el art. 11 señala: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y de su dignidad”.

Desde el inicio de su labor jurisprudencial la Corte IDH ha aludido al concepto de dignidad de la persona humana y en varios casos lo ha utilizado como criterio interpretativo de los derechos reconocidos en la Convención. En el caso “Velásquez Rodríguez” se afirma que “por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al Derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana [...] La protección a los Derechos Humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público [...]”.

La práctica de desapariciones, además de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención”<sup>12</sup>. También ha acudido al concepto de dignidad de la persona humana en relación al especial deber de protección de las personas y grupos más vulnerables, afirmando que “las necesidades de protección de los más débiles como los niños en la calle requieren, en definitiva, una interpretación del derecho a la vida de modo que comprenda las condiciones mínimas

11 “El-Masri *c/* la Antigua República Yugoslava de Macedonia”, § 248. Para un estudio más completo de esta temática, puede consultarse el trabajo de Perales, A. E. (2015). “La dignidad humana en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. En Chueca, R. (Director). *Dignidad Humana y Derecho Fundamental*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

12 Corte IDH, “Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras”, 1988, párrs. 154 y 165.

de una vida digna”<sup>13</sup>. Además, sostuvo, con motivo de que cuatro menores habían sido trasladados usando el baúl de un automóvil, que “aún cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”<sup>14</sup>.

Teniendo en cuenta todos estos textos nacionales e internacionales y de decisiones jurisprudenciales, ha comenzado una nueva era jurídica, en donde la base de la convivencia nacional e internacional se establecía en este pilar fundamental del reconocimiento de la igual e inviolable dignidad de la persona humana y de los derechos que de ella se derivan.

Esta toma de conciencia de la dignidad de la persona humana era consecuencia de las tristísimas experiencias derivadas de la Segunda Guerra Mundial y de los regímenes totalitarios, en especial el nazismo, que generaron dolorosos aprendizajes a partir de sus atroces realidades y consecuencias.

Muchos son los frutos que se han conseguido en estas décadas como consecuencia del reconocimiento práctico de este principio fundamental: la eliminación de la segregación racial en los Estados Unidos; el fin del apartheid en Sudáfrica; el derrumbe de los sistemas totalitarios comunistas en Europa Oriental; la equiparación de derechos entre hombres y mujeres en buena parte de los países del mundo; el progresivo reconocimiento y vigencia de los Derechos Humanos en muchos ámbitos del mundo; la extensión de la democracia constitucional como forma de Estado a través de las distintas olas democráticas; las fuertes condenas a las diferentes formas de terrorismo de Estado en América Latina y otras regiones del mundo. Es de destacar en todos estos procesos la efectiva participación y el liderazgo de los ciudadanos creyentes en el logro de estas metas. Son, sin embargo, muchos más los desafíos pendientes que se derivan de la proclamación de este principio fundamental de la dignidad de cada persona humana, especialmente frente a los fenómenos de la exclusión social, los economicismos exacerbados, la cultura del menosprecio a la vida, las amenazas de una tecnociencia cosificadora de la persona humana, los fundamentalismos religiosos, etc.

Cada una de las personas humanas es única e irrepetible. Ella está llamada a ser el principio, sujeto y fin de todas las actividades humanas. Ella

13 Corte IDH, “Niños de la Calle” – “Villagrán Morales y otros *vs.* Guatemala”, 1999, Voto concurrente conjunto de los jueces A. A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, párr. 7.

14 Corte IDH, “Niños de la Calle” – “Villagrán Morales y otros *vs.* Guatemala”, 1999, párr. 164. Para ampliar este punto puede consultarse el trabajo de Amezcua, L. “Algunos puntos relevantes sobre la dignidad humana en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24334.pdf>.

es un fin en sí misma que nunca puede ser tratado como medio, siempre es sujeto y nunca objeto, siempre es “alguien” y nunca “algo”.

La dignidad de la persona humana es un concepto jurídico suprapositivo, fundador e inspirador de todo el ordenamiento jurídico nacional e internacional y funcionando como “guía insoslayable” para su interpretación y operación<sup>15</sup>. Es un principio universal y absoluto que no reconoce excepción alguna y que es irrenunciable. Todo daño directo a este principio, todo desconocimiento teórico o práctico del carácter de persona humana de un ser humano, es de “lesa humanidad”. Decimos que es así en el sentido que afecta a la realidad y al concepto mismo de la dignidad humana, ya que lesiona su carácter universal, necesario e inviolable y, por eso, se transforma en una ofensa a todo hombre portador intrínseco de esa misma dignidad. No se pueden fijar condiciones de ningún tipo para el ingreso ni decidir la exclusión de ningún ser humano de este estatus propio de persona humana.

La dignidad de la persona humana no es un simple valor o principio jurídico, sino una cualidad inherente y propia de todo ser humano, preexistente a todo ordenamiento político y jurídico y que tiene *per se vigore*.

Cabe reconocer algunas características fundamentales de la dignidad de la persona humana, claramente relacionadas entre sí. Ella es:

- universal: alcanza a todos los seres humanos, hombres y mujeres, sanos, enfermos y con capacidades diferentes, desde el momento mismo de la concepción hasta la muerte natural.
- eminente: es superior a todos los otros bienes que regula el Derecho. Dignidad es reconocimiento de la exclusiva excelencia y superioridad de la persona humana sobre todas las realidades naturales y sociales.
- intrínseca e inherente: tiene *per se vigore* y no es una concesión graciosa externa. La persona humana es valiosa en sí misma, debido a las condiciones propias, entre las que se destacan su interioridad, racionalidad y espiritualidad.
- inviolable e intangible: la dignidad no puede ser avasallada o desconocida en ningún caso; la persona humana es siempre fin y no puede ser utilizada como medio; nunca podrá ser cosificada, degradada, esclavizada, torturada. No se puede afectar el contenido esencial de los

15 Puede consultarse el trabajo de Serna, P. (2005). “La interpretación constitucional del principio de dignidad de la persona en el Derecho alemán. Una contribución al estudio de las consecuencias de la constitucionalización de conceptos éticos”. En *Interpretación constitucional*. T. 2. México. Porrúa-UNAM, ed. a cargo de E. Ferrer-Mac Gregor, 1081-1119.



derechos que dimanen de modo inmediato de esa dignidad, que actúan, al decir de Dworkin, como vallas infranqueables para el logro de objetivos colectivos y no tan sólo como mandatos de optimización, como señala Alexy<sup>16</sup>.

- no disponible e irrenunciable tanto por la propia persona como por terceros.
- su respeto es moral y jurídicamente obligatorio: captada el ser de la dignidad surge de modo directo e inmediato la obligatoriedad jurídica de su igual e inviolable respeto.

No expresa tanto el contenido de un Derecho Humano concreto, como el fundamento mismo de esos Derechos. Es un “por qué” definitivo y último, más que un “qué” específico y concreto, más allá de que algunos Derechos, como la prohibición de la esclavitud y de la tortura y el respeto a la vida de todo ser humano, guardan con ella una estrecha proximidad.

La dignidad humana no es, por tanto, un concepto jurídico vago e indeterminado, sino que está incorporada a los textos constitucionales, convencionales y legales y se acude a ese concepto con frecuencia en las decisiones jurisprudenciales nacionales e internacionales, como criterio de fundamento de la protección de los Derechos Humanos y como criterio interpretativo para fijar su alcance. Es fundamento y fuente de Derechos y obligaciones y de él se deriva la trascendental distinción jurídica entre personas y cosas presente en todo ordenamiento jurídico. Está llamado a ser el ancla y el faro de toda nuestra civilización.

**Tesis 2:** Existe una clara necesidad de profundizar en los fundamentos antropológicos, filosóficos y teológicos de esta dignidad de la persona humana, auténtico patrimonio moral de la humanidad, que ha de ser preservada y fundamentada, extrayendo todas las consecuencias prácticas que se derivan de ese principio fundamental y cenit de todo el ordenamiento jurídico y la convivencia política nacional e internacional.

16 En el mismo sentido, sostiene Norberto Bobbio: “Todas las constituciones liberales se caracterizan por la afirmación de los derechos del hombre y del ciudadano, calificados de ‘invulnerables’. Ahora bien, lo inviolable reside precisamente en que esos derechos no pueden limitarse, y mucho menos suprimirse, por medio de una decisión colectiva, aunque ésta sea mayoritaria. Por su carácter de inalienables frente a cualquier decisión mayoritaria, estos derechos fueron llamados derechos contra la mayoría [...] La amplia esfera de los derechos de libertad puede interpretarse como una especie de territorio fronterizo ante el cual se detiene la fuerza del principio mayoritario”, Bobbio, N. (2005). *Teoría general de la política*. Madrid. Ed. de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Trotta, 478-479. Por su parte, Ferrajoli habla de la existencia de una “esfera de lo indecidible”.

El reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana no es una decisión arbitraria, dogmática, absurda o que carezca de fundamento científico, filosófico o ético, lo mismo que su igual reconocimiento en cabeza de todos los seres humanos, su carácter inviolable y su consideración como principio fundante de la convivencia nacional e internacional. No es un axioma caprichoso, sino fruto de un acto intelectual que descubre que la persona humana, debido a sus condiciones propias, entre las que sobresale su intelectualidad, su libertad, su interioridad y su espiritualidad, merece un tratamiento diferenciado de todas las otras realidades temporales con las que interactúa el Derecho.

El Derecho como ciencia subalternada toma algunos de sus principales conceptos de otras disciplinas. Ello es lo que ocurre con el concepto de dignidad de la persona humana. Son los datos que proporciona la antropología, la filosofía, la psicología, la ética y las tradiciones religiosas, los que confirman esa eminente condición y dignidad propia de la persona humana y que establecen un abismo jurídico entre la consideración y régimen jurídico de una cosa y de una persona humana.

Resulta también esclarecedor rastrear el origen histórico de ese concepto y su final recepción en el Derecho. Refiriéndose al origen del empleo del término dignidad en relación a la persona humana, enseña Pedro Serna: “[...] en el terreno teológico, la noción de dignidad de la persona se encuentra bien establecida desde la Edad Media, aunque en su origen se refería de modo directo a la dignidad de las personas trinitarias, y sólo derivadamente podía predicarse del ser humano”.

En el campo de la Filosofía, la idea de dignidad humana sólo fue elaborada a partir del Renacimiento, donde destaca el *Discurso sobre la dignidad del hombre*, de Giovanni Pico della Mirandola (1486), y alcanza su mayor desarrollo en la obra de Kant, particularmente en su *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (1785). Sin embargo, la incorporación de la noción de dignidad humana al Derecho es mucho más reciente. Puede afirmarse que el primer texto normativo donde aparece mencionada es un instrumento internacional de 1945, la Carta de Naciones Unidas. En el ámbito del Derecho interno de los Estados, las referencias a la dignidad aparecen sobre todo a partir de la Ley Fundamental de Bonn, de 1949. La mayor parte de los estudios que se han ocupado del tema coinciden en señalar que la experiencia del régimen nazi, del Holocausto y de la Segunda Guerra Mundial constituyó el motor principal de la extensión de las referencias a la dignidad de la persona a partir de 1945, tanto en el Derecho internacional como en el Derecho Constitucional.

Ya Santo Tomás afirmaba que la persona “significa algo perfectísimo en toda la naturaleza, es decir, un sujeto subsistente en una naturaleza racional” (*S. Th.*, I, q 29, a.3) y que ella era la única criatura terrenal que

Dios quería en sí misma. No obstante, será Kant quien sostendrá el carácter de la persona como cierto fin en sí mismo cuando en su obra sobre *Metafísica de las costumbres* sostendrá: “El ser humano, y en general todo ser racional, existe como fin en sí mismo, no meramente como medio de uso caprichoso de esta o aquella voluntad, sino que debe ser considerado siempre y al mismo tiempo como fin en todas las acciones, tanto las dirigidas hacia sí mismo como hacia otro ser racional. Los seres cuya existencia no depende de nuestra voluntad, sino de la naturaleza, tienen solo un valor relativo cuando se trata de seres irracionales, y por esto se llaman cosas; pero los seres racionales se denominan personas, porque su naturaleza ya los señala como fines en sí mismos, es decir, como algo que no puede ser usado como medio. Obra de tal modo que trates a la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como fin al mismo tiempo y nunca solamente como medio”<sup>17</sup>.

El redescubrimiento y enriquecimiento del concepto de persona humana y de su eminente dignidad es, tal vez, el legado filosófico más valioso que nos ha dejado la segunda parte del siglo XX. Hoy tenemos una concepción y una visión de la persona humana y de su dignidad como nunca antes en la historia humana. Su progresivo y coherente desarrollo, asumiendo todas sus consecuencias políticas, sociales, culturales y jurídicas, es el gran desafío que tenemos por delante, mientras transitamos el comienzo de este tercer milenio.

Acerca de la necesidad de profundizar en este concepto de persona humana, afirmaba Juan Pablo II: “[...] dedico mis rarísimos momentos libres a una labor muy cercana a mi corazón y que se centra en el sentido metafísico y el misterio de la *persona*. Me parece que el debate se está llevando a cabo hoy en día en ese nivel. La maldad de nuestro tiempo consiste, en primer lugar, en una especie de degradación; de hecho, en una pulverización del carácter único fundamental de cada persona humana. Esa maldad tiene lugar en mayor grado en el orden metafísico que en el moral. A esta desintegración planeada en su tiempo por ideólogos ateos debemos oponer, más que una polémica estéril, una especie de recapitulación del misterio de la persona”<sup>18</sup>.

La dignidad de la persona humana, piedra basal del orden político y jurídico, tiene un fundamento racional, definitivo, absoluto y trascendente en Dios, fuente “de toda razón y justicia”, como reconoce el Preámbulo de

17 Kant, I. (1996). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid. Santillana, 50.

18 Carta de Karol Wojtyła a Henri de Lubac, citado en Weigel, G. (1999). *Testigo de Esperanza*. Plaza & Janes, 242.

nuestra Constitución<sup>19</sup>. Él es la fuente y fundamento último de todo orden<sup>20</sup>, también del orden político<sup>21</sup>. Intentar borrar a Dios del horizonte humano, del mundo cultural y de la política, trae como consecuencia la amenaza del debilitamiento del orden moral y de los motivos auténticos para realizar el bien, la aparición de falsas religiones sustitutivas<sup>22</sup>, de ideologías<sup>23</sup> o de falsos mesianismos de carácter totalitario, como lo ha demostrado recientemente la historia del siglo XX, especialmente con el marxismo y el nazismo<sup>24</sup>. Por otra parte, el desprecio de Dios suele llevar inexorablemente al desprecio de la persona humana y de sus derechos fundamentales<sup>25</sup>, ya que, superando toda perversión o tentación fundamen-

19 En el propio texto de la Declaración de la Independencia del 9 de julio de 1816 se invoca “al Eterno que preside el Universo”. También la declaración de independencia norteamericana afirma “como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables”. Por otra parte, se puede leer en el Preámbulo de la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” la siguiente declaración teísta: “[...] la Asamblea reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano”.

20 Por eso, no compartimos los intentos de fundar el orden jurídico, como proponía Grocio, o el orden ético, como postulaba Kant, o los actuales intentos de una ética civil, “*etsi Deus non daretur*”, como si Dios no existiera. Más bien compartimos la sabia y profunda sentencia de Dostoievski: “Si Dios no existe, todo es lícito”, ya que sin un principio absoluto que funde la moral, la misma se debilita hasta desvanecerse. Sin Dios, la ética no es capaz de tener un fundamento último plenamente válido y sólido, ni proporcionar en todos los casos un motivo suficiente para guiar eficazmente la conducta humana hacia el bien y hacer que predomine sobre el propio capricho o interés.

21 “El bien sumo, que es Dios, es el bien común, porque de Él depende el bien de todas las cosas”. Santo Tomás de Aquino. *Cont. Genti.*, I, c. 42.

22 Al respecto no deja de ser paradigmático la conversión de la Catedral de Notre Dame en el Templo de la Razón en 1793, durante la etapa más virulenta de la Revolución Francesa, estableciendo incluso la denominada fiesta de la razón y la libertad.

23 “Al conformarse el Estado en una especie de tierra de nadie apta para ser colonizada por cualquier ideología con vocación de religión, se corre el riesgo de que la sociedad civil, una vez ideológicamente plasmada, se torne refractaria a todo influjo y, por tanto, intolerante”, Navarro-Valls, R. y Palomino, R. (2003). *Estado y Religión. Textos para una reflexión crítica*. Barcelona. Ariel Derecho, 326. Navarro Valls, siguiendo a Luckmann, denomina a los seguidores de estas ideologías como fieles de una nueva “Iglesia invisible”. Acerca de cómo el proceso de descristianización de Europa en los siglos XIX y XX ha sido acompañado del surgimiento de pseudo “religiones laicas” puede verse también el reciente libro de Burleigh, M. (2005). *Poder terrenal. Religión y política en Europa*. Madrid. Taurus.

24 “Las sociedades que ignoran esta inspiración o la rechazan en nombre de su independencia respecto a Dios se ven obligadas a buscar en sí mismas o a tomar de una ideología sus referencias y finalidades, y, al no admitir un criterio objetivo del bien y del mal, ejercen sobre el hombre y sobre su destino un poder totalitario, declarado o velado, como lo muestra la historia”, cf. Juan Pablo II. *Centesimus Annus*, nn. 45 y 46.

25 Afirmaba Juan Pablo II: “[...] los derechos del hombre sólo tienen vigor allá donde sean respetados los derechos imprescriptibles de Dios. El compromiso para aquéllos es ilusorio, ineficaz y poco duradero, si se realiza al margen o en el olvido de éstos”, Carta a los Obispos del

talista, el genuino respeto a Dios y el respeto al hombre van de la mano. Dios no es enemigo de la dignidad de la persona humana, como afirmaban Comte, Marx o Nietzsche, sino su principal garante<sup>26</sup>. La dignidad de la persona humana y los Derechos Humanos que de ella derivan tienen un fundamento teórico y práctico más sólido, si la persona humana es considerada *imago Dei* y no tan sólo *imago hominis*<sup>27</sup>. Dios es el fundamento del orden de toda la realidad; por tanto, también quien proclama la justa autonomía de lo temporal, de lo que está librado a la libre iniciativa y a la acción transformadora del hombre, del legítimo ámbito de lo racional, de lo científico, de lo cultural, de lo político, de lo jurídico, de lo estatal, de lo personal, ya que Dios mismo es quien creó al hombre a su imagen y semejanza, lo hizo libre y lo llamó a completar, dentro de muy amplios límites, su obra en el mundo<sup>28</sup>.

Nuestra postura adhiere a un teísmo no confesional, propio de la doctrina de la laicidad positiva<sup>29</sup>. No corresponde, como propone Rawls y el *pensiero débole*, renunciar a concepciones filosóficas o metafísicas para fundamentar la dignidad de la persona humana y quedarnos tan sólo con fundamentos de carácter político. Procede, en cambio, reconocer la dignidad y hasta la sacralidad natural de cada persona humana. Hay que volver a

---

Brasil, 10-12-1980. También ha señalado que “hoy día se habla mucho sobre los derechos del hombre, pero no se habla de los derechos de Dios [...] Los dos derechos están estrechamente vinculados. Allá donde no se respeta a Dios el hombre tampoco puede hacer que se respeten sus derechos”, Discurso en Munchen, 3-5-1987. Más adelante, explicitando aún más estas ideas, sostiene que “si luego nos preguntamos dónde nace esa errónea concepción de la naturaleza de la persona y de la ‘subjetividad’ de la sociedad, hay que responder que su causa principal es el ateísmo [...] La negación de Dios priva de su fundamento a la persona y, consiguientemente, la induce a organizar el orden social prescindiendo de la dignidad y responsabilidad de la persona”, *Centesimus Annus*, n. 13.

26 Henri de Lubac decía: “No es verdad, lo que se dice a veces, que el hombre no pueda organizar el mundo sin Dios. Lo que sí es verdad es que sin Dios en última instancia sólo puede organizarlo en contra del hombre. Un humanismo exclusivo es un humanismo inhumano”, citado por Weigel, G., *Testigo de Esperanza*. Ob. cit., 796. En el mismo sentido afirma la Constitución *Gaudium et Spes*, en su n. 76, que la Iglesia es “signo y salvaguardia del carácter trascendente de la persona humana”, ya que “la criatura sin el Creador desaparece”, ídem, n. 36.

27 “Comienza el hombre devaluando a Dios y acaba él reducido a un dígito estadístico [...] Empequeñecer a Dios es indefectiblemente enanizar al hombre [...] Al doblar la esquina donde se ignora a Dios, se encuentra uno en el suburbio ciego donde se ignora al hombre”, Urbano, P. (2005). *La madre del ajusticiado*. Barcelona. Belacqva, 38.

28 Remitimos al análisis del principio de la justa autonomía de lo temporal que hemos realizado en el Capítulo III de nuestro libro (2007). *Religión y política*. Buenos Aires. Ad-hoc.

29 En relación al concepto de laicidad positiva, puede verse nuestro libro *Religión y política*. Ob. cit.

“encantar” al mundo, más allá de reconocer su racionalidad y la legítima autonomía de lo temporal. Ello constituye un nuevo fundamento, complemento y suplemento del natural reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana, como bien parece reconocer implícitamente hasta el propio Jurgen Habermas.